

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: L.F RIVERA E HIJOS S.A.S. Y
CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO
DEMANDADO: INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00152-00

INTERLOCUTORIO DE 1 INST. N° 377

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada nuevamente la presente demanda y su corrección, advierte el Despacho que no es competente para conocer de la misma, toda vez que los hechos y pretensiones de la demanda, van dirigidas a hacer efectiva una obligación de hacer originada en un contrato de transacción que dio fin a un proceso verbal que se adelantó previamente ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, transacción que sirvió además como base para la providencia de terminación anormal de aquel proceso (Art. 312 C.G.P.).

En ese orden de ideas, debe ser ante el Juez de conocimiento del proceso verbal primigenio, que debe adelantar la respectiva demanda ejecutiva a continuación y con base en la obligación de hacer, allí convenida y transada por las partes de aquel asunto concluido, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., según el cual: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De igual manera, la ejecución de la transacción debe adelantarse ante el mismo juez que la aceptó, estando en firme aquel proveído, y por así señalarlo el art. 305 ibídem.

Por consiguiente, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y se remitirá al juzgado competente para su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda citada en la referencia, por falta de competencia, y según las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** remitir las diligencias al Juzgado 4 Civil del Circuito de la ciudad Cali, para que asuma su conocimiento, por ser el competente para su conocimiento.
- 3.- **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 09 DE AGOSTO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 130
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario